REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	165
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00177-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNULFO LOAIZA RÍOS **francisco.montoyar@hotmail.co**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) **ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co** EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES (EMPSERT) S.A.S. **jesusaospina@gmail.com** **empsert2011@hotmail.com** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPVENSER CTA EN LIQUIDACIÓN **coopvensercta@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	"*ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial del demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, a través del cual este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arnulfo Loaiza Ríos a través de apoderado judicial, radicó el 04 de septiembre de 2018 "*demanda ordinaria laboral de Primera Instancia*" en contra del municipio de Calima El Darién (V.), Emprender Servicios Temporales (EMPSERT) S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado CRESYMOS CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSOCIAL CTA en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPVENSER CTA en Liquidación (ver f. 449 del archivo *001. 2018-00241-00 N 1 expediente digitalizado*); en procura de que, entre otras, se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 24 de mayo de 2016; proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), y registrado bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2018-00241-00.

Luego de surtidas varias actuaciones procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante el Auto Interlocutorio No. 1204 del 10 de julio de 2023 resolvió declararse sin competencia para conocer del proceso por falta de jurisdicción, argumentando que *"las labores desarrolladas por el demandante fueron las de VIGILANCIA, es decir, CELADURÍA, siendo éstos términos sinónimos, lo que conlleva a que esta no sea la jurisdicción indicada para continuar conociendo del presente proceso, correspondiendo a lo contencioso administrativo*"; ordenándose la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Luego de ser asignado por reparto el conocimiento de este asunto a este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

Por Constancia Secretarial se informó que dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamenta su recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, señalando que al Juzgado Laboral no le era procedente declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el presente asunto persigue la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el municipio de Calima EL Darién (V.), quien fue vinculado primigeniamente a dicho municipio de manera verbal, mediante contratos de prestación de servicios, a través de Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) y nombrado en provisionalidad por el término de 20 días para suplir las vacaciones de su compañero de vigilancia en los talleres del municipio; dado que en virtud del artículo 2° del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) por el cual se dispone que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá, entre otros de los "*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", la presente demanda es de conocimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la medida que la posible existencia de la responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de dicha Jurisdicción, dado que es el Juez Laboral

quien deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo, ya sea ficto o expreso, entre el demandante y la parte demandada.

Afirma que en virtud del artículo 104 del CPACA la jurisdicción contencioso administrativo conocerá, entre otros, de los asuntos laborales "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*", y por su parte, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le compete los asuntos laborales originados "*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*" con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.

En tal sentido, solicita se reponga para revocar el auto aquí recurrido, se remita el expediente procesal a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia que ocurre entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga y este Juzgado. De manera subsidiaria, y en caso de no acceder a reposición deprecada, solicita enviar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para el trámite del recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Mediante Constancia Secretarial se informó al Despacho que habiéndose corrido traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación allegados por la parte demandante, las demás partes procesales guardaron silencio al respecto.

.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que avocó conocimiento de la demanda y requiere la adecuación de la misma a las exigencias del CPACA, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, ***incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término****."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto contentivo de la decisión recurrida fue notificado a través del Estado Electrónico No. 066 del día 20 de octubre de 2023 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la Constancia del 01 de noviembre de 2023.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente la decisión recurrida se encuentra o no fundada en Derecho.

En tal sentido, se advierte que el recurso propuesto por el apoderado judicial del demandante no se propone en contra de las decisiones contenidas en el Auto recurrido, esto es frente a las decisiones de avocar el conocimiento del presente asunto y de requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA, sino que por el contrario, se centra específicamente en su inconformidad con la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, que se surtía ante éste bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2018-00241-00 y por el cual conllevó a la remisión del mismo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, ante tal panorama, se explica que en esta etapa procesal y ante este Juzgado no es dable presentar recurso en contra de tal decisión, máxime que tal declaratoria no fue realizada por este Despacho; aunado a ello, se resalta que en virtud del artículo 139 del CGP[1] se dispone que las decisiones que declaren la incompetencia de un Juez para conocer de un asunto no admiten recurso alguno.

Aunado a lo anterior, es necesario explicar que la decisión de este Juzgado de avocar conocimiento en el presente asunto no es caprichosa, ni mucho menos arbitraria como lo afirma el recurrente, pues para este tipo de asuntos donde se pretende el reconocimiento de un contrato realidad derivado de contratos de prestación de servicios con una Entidad Estatal, la Corte Constitucional ha determinado que la Jurisdicción competente para resolver este tipo de asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como lo expuso y dirimió en el Auto 406/22[2], veamos:

---

[1] "***Artículo 139. Trámite.*** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Negrilla del Juzgado).

[2] Corte Constitucional, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Auto 406/22, 24 de marzo de 2022.

"***Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con presuntas relaciones laborales ocultas en contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración jurisprudencial.***

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021[3], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, "según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"[4].

2. La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3[5] de la Ley 80 de 1993[6]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

3. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que "en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…) En efecto,* ***cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral*** *y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base*

---

[3] Cita de cita: "*Auto 479 de 2021, por medio del cual se resolvió el expediente CJU-482. En este auto se solucionó conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda laboral en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el accionante y una institución universitaria pública, junto con el pago de todas las acreencias derivadas de la presunta relación laboral.*"

[4] Cita de cita: "*Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.*"

[5] Cita de cita: "*Artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

[6] Cita de cita: *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*.

en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral*** *y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.""* (Negrilla por fuera de cita).

En atención a lo expuesto, no se repondrá el Auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada de forma expresa en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

"*Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

Al respecto se observa, que conforme a la norma trasliterada y que rige propiamente en los asuntos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el listado expreso de autos que son apelables en primera instancia, no se encuentra relacionado aquella decisión que avoca conocimiento, ni mucho la que requiere adecuar la demanda a las exigencias del CPACA, razón por la cual se determina que el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación y por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 760 del 19 de octubre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c52bc3c252067397102422be263b54375aa055e09e4fc786c78a580f41d388**

Documento generado en 22/04/2024 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica